



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado No. 23-001-31-05-004-2022-00165-00.

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el sub judice, se percata la Judicatura de no cumplir la acción con el requisito establecido en el artículo 6 la ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual versa:

“ARTÍCULO 6. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Escudriñada la demanda y sus anexos se hace notorio la ausencia de la mencionada obligación por parte del apoderado judicial del ejecutante hacia el demandado ALEXIS ARMANDO CEBALLOS PADILLA.

Así las cosas, esta Judicatura ordenará devolver a la parte demandante la acción para que subsane el yerro indicado en precedencia, conforme a lo estatuido en el artículo 28 ibídem, al no reunir los requisitos formales de la demanda, concediéndole para ello un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la acción.



Finalmente, por venir ajustado a derecho el poder a través del cual el demandante le confiere mandato al profesional del derecho doctor JORGE E. GONZÁLEZ, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a las gestoras judiciales para actuar en defensa de su representado en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello un término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada la acción

SEGUNDO: Reconocer al doctor **JORGE E. GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. N° 7.450.961 y T.P. N° 13.111 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA

JUEZ